

RV: Se envia Acta de Reparto y Generación de Tutela en línea No 523114

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Arauca <apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 10:31 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Arauca - Arauca <j1lbarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edgarcortes.asesores@gmail.com <edgarcortes.asesores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (12 KB)

Acta de Reparto. Tutela2.pdf;

HECTOR JAVIER CAÑAS P.

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 21 de septiembre de 2021 10:08 a. m.**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Arauca <apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edgarcortes.asesores@gmail.com <edgarcortes.asesores@gmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 523114

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 523114

Departamento: ARAUCA.

Ciudad: ARAUCA

Accionante: CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS Identificado con documento: 17591149

Correo Electrónico Accionante : edgarcortes.asesores@gmail.com

Teléfono del accionante : 3104812069

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR- Nit: 8340002145,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@idear.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA- Nit: 8605173021,

Correo Electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)**Cordialmente,****Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Arauca, septiembre 21 de 2021

Señores
JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE ARAUCA (REPARTO)
Ciudad

EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, abogado de profesión con tarjeta profesional N°29.781 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS, persona mayor de edad, identificado con la cédula C.C. No. 17'591.149 de Arauca, **hombre cabeza de hogar**, vinculado al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR desde el 09 de noviembre de 2017, para que conforme a los términos y alcances de ACCIÓN DE TUTELA para que se ampare la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA EN UN CONCURSO PÚBLICO Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA AL HOMBRE CABEZA DE HOGAR conforme al proceso de SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y como tal solicito se APLACE la siguiente fase del concurso consistente en los nombramientos con la actual lista de elegible, hasta que por razones de transparencia y moralidad se revise el puntaje de mi poderdante, como quiera que se afecta de manera intensa o extremadamente injusta” los derechos de mi poderdante y “demuestra la gravedad” de tal afectación, como quiera que el caso de mi poderdante al estar vinculado el 09 de noviembre de 2017, y por ser hombre cabeza de hogar como quiera que hoy en día es el sustento de su madre ANA ESTHER RAMON LEÓN de 62 años de edad.

La protección de los derechos fundamentales invocados básicamente se sustenta en 3 principios constitucionales fundamentales: conforme al artículo 125 de la Constitución, el derecho a acceder a la carrera administrativa se convierte en un deber constitucional. De ninguna manera, debe entenderse como una decisión discrecional del Estado a través de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC. También esta en juego el principio de la buena fe y confianza legítima que regula el artículo 83 de la Constitución nacional. Y finalmente aparece de manifiesto un asunto de aplicación de la la estabilidad laboral reforzada. Que quebranta de manera flagrante y directa el artículo 209 de la Constitución, como quiera que el tutelante esta en provisionalidad desde noviembre de 2017, como es posible que un Estado que en su artículo primero consagra la dignidad como uno de sus fundamentos esenciales, mantenga durante cuatro años a un servidor público en provisionalidad ahora pretenda desvincularlo, ¿Porqué no es idóneo?

El accionante no es prepensionado, y es hombre cabeza de hogar de su madre de 62 años y en los términos del artículo 13° de la Constitución su realidad es que se encuentra en condiciones de desfavorabilidad por la negligencia de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, en haber implementado de manera tardía un concurso. El perjuicio irremediable salta a la vista, así como la procedencia de la Tutela puesto que le inminencia del riesgo del daño se materializa el próximo mes de noviembre cuando nombren a quiénes están en la lista de elegibles.

Otra coincidencia que no deja de ser relevante y genera suspicacias muy razonables: **¿qué casualidad que la Comisión NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, y el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, que tardaron más de diez años en adelantar el concurso, ahora si tienen afán de hacerla apresuradamente en un momento en que Colombia entra a las elecciones de congreso y de presidente en las que la clase política necesita movilizar votos?**

Todo de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. El señor CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS está vinculado al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR desde el 09 de noviembre de 2017, nombrado mediante resolución No. 356 en provisionalidad el Empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 3. Quien actualmente es hombre cabeza de hogar dado que su madre ANA ESTHER RAMON LEÓN depende económicamente del tutelante.
2. Las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, el IDEAR y a FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, con su negligencia han trasgredido de manera directa principios constitucionales mínimos de las relaciones laborales señalados en el artículo 53° de la Constitución Nacional que en el caso de CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS se traducen en una trasgresión de parte de las accionadas a su derecho a la igualdad laboral en la medida en que otros servidores públicos están en carrera administrativa, y además esa insólita irregular provisionalidad de 4 años vulnera su estabilidad laboral que se traduce en una desprotección no solo a su futuro, sino a la familia, y ahí aparece otras trasgresión constitucional del artículo 42° de la Constitución Nacional así *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.
3. Como si ellos no fuera suficiente la Constitución Nacional en sus artículo 209 y 83°, de manera respectiva establecen los principios de la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, según los cuales las entidades del estado en su actividad, entre ella la implementación de un concurso de méritos, deben seguir y garantizar el principio de la igualdad, moralidad y eficacia, y a su vez **resulta insólito, indigno para un trabajador que se le mantenga durante más de cuatro (04) años en provisionalidad en una situación de inestabilidad absoluta que afecta el núcleo familiar, en circunstancias en las que hoy en día CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS no está pensionado, cotiza a un fondo privado que por sí mismo implica un desfavorecimiento grave hacia su futuro.**
4. CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS, hoy en día vive y sostiene a su madre ANA ESTHER RAMOS LEON, de 64 años, quien depende totalmente económicamente del tutelante.
5. De otro lado, el tutelante participó en la CONVOCATORIA: PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, donde su puntaje en la prueba básica funcional fue de 55.82 y como quiera que el puntaje mínimo era de 65.00, y la prueba comportamental sacó 40.91 para un promedio de 42.27, hoy en día se encuentra en una inminente y grave situación de riesgo como quiera que al ya existir la lista de elegibles, el nombramiento se podría surtir en el mes de noviembre próximo lo que le implica que en diciembre podría estar por fuera del cargo.

6. Surtido el proceso de revisión del examen se encontró que la temática de las preguntas y sus distintas formas de respuesta no correspondían a la estructura misional del IDEAR, y mucho menos de las funciones de la oferta a la que concursó CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS, haciéndole varias preguntas que le hicieron incurrir en un error irreparable al momento de presentar la prueba, donde en ningún caso el examen relacionó preguntas que tuviese temas de sus funciones ni de la entidad, en ninguna pregunta.
7. Que el artículo 53° de la Constitución Nacional establece unos principios básicos de las relaciones laborales que deben aplicarse en favor de CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS, entre ellos la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de una fuente del derecho y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales.
8. Que la negligencia por muchos años tanto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y de el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR en cumplir uno de los derechos fundamentales que tiene un servidor público al servicio del Estado como es el acceso a la carrera administrativa, que se traducen en una estabilidad laboral económica y familiar, los efectos desfavorables de esa negligencia no se le pueden trasladar al trabajador como quiera que atenta contra el principio de la dignidad humana. **AQUÍ RADICA LA GRAVÍSIMA NEGLIGENCIA EN LA QUE HA INCURRIDO LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y EL IDEAR FRENTE A CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS, A QUIEN NO SOLO CON MUCHOS AÑOS DE RETRASO CONVOCARON A UN CONCURSO, SINO QUE ADEMÁS MUCHAS DE LAS PREGUNTAS DEL EXAMEN FUERON TOTALMENTE ABSURDAS E IMPROCEDENTES.**
9. Desde el año 2004 la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC tiene una serie de funciones precisas en la ley que protegen la carrera administrativa, precisamente para evitar estas graves irregularidades como sucediera en el caso de CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS, que de manera desafortunada y sorprendente, fueron desconocidas por la CNSC y el IDEAR **ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:**
 - c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;
10. **ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:**
 - b) ***Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;*** (Negrilla fuera del texto)

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se protejan LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE CARLOS ARMANDO RODIL RAMO CON OCASIÓN IRREGULAR DEL CONCURSO DE MERITOS CONVOCATORIA TERRITORIAL – 2019 POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL IDEAR y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA FRENTE A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL HOMBRE CABEZA DE HOGAR.

SEGUNDA: COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN SOLICITO DEJAR SIN EFECTOS LA PRUEBA PRESENTADA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2021 CORRESPONDIENTE A CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 Y EN SU LUGAR VOLVER A CONSTRUIR Y APLICAR LA PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, TENIENDO EN CUENTA LA BAJA CALIDAD TÉCNICA QUE TENÍA LA PRUEBA Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD.

TERCERA: QUE SEAN ELIMINADOS TODOS LOS ÍTEMS DE LA PRUEBA QUE HACEN REFERENCIA A OTRA SECRETARÍA O A OTRA ENTIDAD O QUE NADA TIENE QUE VER CON LAS SECRETARÍAS DISTRITALES DE GOBIERNO Y DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA A AJUSTAR EL PUNTAJE OBTENIDO EN LA PRUEBA, EXPLICANDO DE MANERA CLARA CUÁNTOS Y CUÁLES ÍTEMS SE ELIMINARON, LA METODOLOGÍA Y LOS RESULTADOS DEL AJUSTE EN LA CALIFICACIÓN.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Aunque el Estado social se diferencia del Estado de bienestar en términos del alcance y las atribuciones de los beneficios sociales, como lo señala la Corte, el Estado social recoge del Estado de bienestar la idea de exigir normativamente la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos, apelando a dos principios importante: la dignidad humana y la solidaridad, principios que tienden a atenuar el carácter individualista del Estado liberal, sin que por eso se pierda al individuo como eje central del sistema. Tanto el preámbulo de la constitución nacional como el artículo 1º contienen una prescripción que protege los derechos constitucionales de CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS A LA IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA EN UN CONCURSO PÚBLICO Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CALIDAD DE HOMBRE CABEZA DE FAMILIA. Así, en este contexto el enunciado del artículo 1º de la Constitución lo señala así:

Artículo 1° de la Constitución: Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Para la Corte Constitucional, el principio de la dignidad humana, que se constituye como fundamento del orden constitucional en Colombia, hace referencia al ideal de que las personas tengan acceso a un mínimo de recursos que les permitan vivir en condiciones dignas, es decir, que les permitan satisfacer sus necesidades elementales de vivienda, alimentación, salud, etc, en términos de la corte:

“El hombre es fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (C.N. art. 16). Las autoridades están precisamente instuídas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como “vida penal”. La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Esta es la protección que reclama en este momento CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS.

DE LA DIGNIDAD EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Colombia es un Estado personalista, democrático, participativo y humanista, que hunde sus raíces en los campos axiológicos de la dignidad humana.

Así lo establece el artículo primero de la Constitución, que dice:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Como precedente jurisprudencial reciente cito el reciente pronunciamiento La Corte Constitucional en AUTO 555 de 2021, Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC). Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA del 23 de agosto de 2021, en relación a la convocatoria a concurso del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27) – asunto similar al de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 de ARAUCA- mediante el cual dispuso, entre otras cosas, adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, decretó las siguientes medidas cautelares:

“33. Proporcionalidad de la medida. Por último, la Sala constata que la suspensión de los efectos de la Resolución CJR20-0202 y, en consecuencia, de las pruebas de aptitudes y conocimientos programadas para el 29 de agosto de 2021 no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación.

34. En efecto, en primer lugar, no se afecta a las entidades accionadas, porque la decisión adoptada mediante la Resolución CJR20-0202 no pierde sus efectos de manera definitiva, sino únicamente de forma transitoria, mientras se resuelven las acciones de tutela de la referencia. En segundo lugar, por las mismas razones, no se afectan de manera intensa los derechos de las personas que no obtuvieron el puntaje mínimo requerido en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018 y aspiran a alcanzar dicho puntaje con la presentación de nuevas pruebas.

En tercer lugar, la medida provisional permite garantizar una protección mayor de los derechos del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación, pues previene el caos y las tensiones que se podrían generar con la eventual configuración de nuevas expectativas que entrarían en conflicto con las de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso.

35. En suma, la Sala concluye que la medida provisional solicitada es proporcional, porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo”.

PROTECCIÓN ESPECIAL: HOMBRE CABEZA DE FAMILIA

En materia de estabilidad laboral reforzada de padres o madres cabeza de familia se cuenta con precedentes constitucionales en los que se entiende que merecen especial protección del estado y que esa protección adquiere la forma de la estabilidad laboral reforzada y puede ser garantizada vía acción de tutela. (Sentencia T 345 de 2015. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 2015).

Esa protección a los padres o madres cabeza de familia forma parte de la protección denominada “retención social” que podemos definir como una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres o padres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación. (Sentencia T – 84 de 2018. MP Gloria Stella Ortiz Delgado, 2018)

Sentencia SU691/17

PADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección a través de la estabilidad laboral reforzada

“El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres (hombres) cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional”.

El artículo 43 de la Constitución Política establece que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; lo cual permite, en determinadas circunstancias (padre trabajadora) interpretar la existencia de una protección a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En estudio de control abstracto, la Corte Constitucional determinó que el mandato constitucional de protección especial a mujeres cabeza de familia debía ser entendido en los siguientes términos:

“El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.

En este orden de ideas, no sería compatible con estas finalidades de inspiración igualitaria dentro de un Estado social de derecho, que las medidas de apoyo especial a las mujeres cabeza de familia fueran dirigidas principalmente a permitir que “cumplan bien su rol doméstico dentro del hogar”, puesto que ello constituiría una reproducción del estereotipo que precisamente está asociado a las desigualdades sociales que el constituyente quiso corregir. El apoyo especial garantizado por la Constitución en estos casos es aquel que permite a la mujer desarrollar libre y plenamente sus opciones de vida sin que ser cabeza de familia se constituya en un obstáculo o una carga demasiado pesada para ello. Se trata de impedir, por ejemplo, que ser cabeza de familia le cierre opciones laborales a la mujer o que escoger una oportunidad de trabajo implique dejar de atender las responsabilidades que, tanto para los hombres como para las mujeres, significa ser cabeza de familia” (negrillas no originales).

El riesgo de configuración de un perjuicio irremediable conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional señalado en el AUTO 555 de 2021, Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202.

La temática argumentativa a seguir en el presente recurso de amparo de derechos constitucionales fundamentales, en primer término, desarrolla el principio de la TRANSPARENCIA Y LA IGUALDAD EN UN CONCURSO DE MERITOS, EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIOS DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, como valores constitucionales señalados en los artículo 209 y 83 de la Constitución Nacional, para abordar la obligatoriedad del precedente jurisprudencial como valor normativo y jurisprudencial, y evitar la transgresión del DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, derechos fundamentales que se abordan considerando la afectación a la estabilidad laboral y económica en la que una de sus consecuencias es la afectación a una persona de la tercera edad.

El principio de la seguridad jurídica que establece el artículo 230° la función interpretativa del juez tiene una justificación teleológica, sustancial y normativa en el estado social de derecho, necesariamente está relacionado con el deber del juez de seguir en todo momento el ordenamiento jurídico, puesto que los valores y principios constitucionales necesariamente debe ser la fuente de sus decisiones. El ejercicio hermenéutico que hace el juez impone unas reglas de interpretación, **uno de cuyos elementos básicos es el de que la argumentación judicial debe ser suficiente, y para ello se necesita que la decisión sea coherente, como quiera que el caso de mi poderdante al estar vinculado desde el 12 de mayo de 2014 en situación de provisionalidad, en razón de la irregularidad del concurso ya señalada, en todo caso debe recibir por vía de tutela una protección especial y aplicarse el principio del in dubio pro operario señalado en el artículo 53° de la Constitución.**

“El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador”.

La actividad judicial no puede desconocer la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y por ello el artículo 13, 83, 209 de la Carta Política cuando se refiere al derecho a la intimidad, al buen nombre e inviolabilidad de correspondencia de documentos privados, señalando como derecho de primera generación el que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho

fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”, que en el caso concreto es la estabilidad laboral de CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS y la de su madre.

En un Estado Social de Derecho como el que se ha edificado en Colombia en los últimos veinte años, el ente estatal contiene en su estructura una separación de poderes que le permitan a las distintas autoridades el cumplimiento de los principios y fines esenciales del Estado, que como lo expresa el artículo segundo de la Carta, están referidos a los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En ese marco de organización, las distintas ramas del poder público tienen unas competencias previamente definidas en la Constitución y la ley, principio que desarrolla el artículo 121 de la Carta, al prescribir que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, y por ello en el caso presente en la que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y el IDEAR **propiciaron una trasgresión con este irregular concurso en el que se le hicieron, la mayoría de las preguntas presentaron sendas modificaciones al modelo de estructuración de los ítems para las pruebas básicas y funcionales.**

Este señalamiento se convierte en otro argumento que muestra la evidencia de situaciones genéricas de transgresión de la Constitución, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para los padres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución y que tiene como propósito tutelar los derechos constitucionales A LA IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA EN UN CONCURSO PÚBLICO, en la medida en que constituye una vía de hecho el **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SEÑALADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL puntualmente en el Auto 555 de 2021**, según el cual todas las autoridades públicas de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la Jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, en cuanto a la jurisprudencia constitucional ha venido edificando el concepto de la VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD, en la que si bien existen decisiones que solo tienen efectos para las partes y en un proceso concreto, lo cierto es que la doctrina constitucional que día a día se edifica, fija el contenido y alcance de los derechos constitucionales fundamentales configurando una función unificadora de la doctrina de las altas cortes y especialmente de la doctrina constitucional.

En la sentencia C-539 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, y en la que tuvo oportunidad de precisarse “(iii) (a) **la autoridad constitucional que le es otorgada y su función de unificador de la jurisprudencia ordinaria;**(b) **de la obligación de los jueces de materializar la igualdad de trato frente a la ley y de trato por parte de las autoridades;** (c) **del principio de buena fe;** y (d) **del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretenda regular.**

(vi) *Así mismo, en la sentencia reseñada se insistió en que, desde un punto de vista subjetivo, la seguridad jurídica también está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a*

partir del principio de la confianza legítima. Esta máxima se aplica en general para toda la actividad del Estado, y con mayor razón de la actividad judicial.

(vii) En relación con la vinculatoriedad de las decisiones de la Corte Suprema frente a los jueces inferiores, encontró la Corte que ésta se fundamenta por el principio de república unitaria – artículo 1º - que implica la unidad de ordenamiento jurídico. Así mismo, reiteró el importante papel que cumple la unificación de la jurisprudencia, que da unidad al ordenamiento jurídico, tanto en la jurisdicción ordinaria, en la contencioso administrativa y en la Constitución.”

La obligatoriedad del precedente jurisprudencial como criterio orientador de una decisión judicial, no solo es el desarrollo de la estructura misma del Estado Colombiano como Estado social de derecho, que implica que sus autoridades tienen límites, sino que corresponde a la expresión del principio de seguridad jurídica, una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial del imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, mecánica, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, **en los que debe dársele alcance a una protección de la dignidad de CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS, reitero en condiciones manifiestas de debilidad manifiesta como lo señala el artículo 13º de la Constitución Nacional** incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Sobre este punto surge un interrogante que a esta altura de la argumentación resulta válido plantearlo:

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”.

Como precedente jurisprudencial reciente se cita el Auto 555, Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC). Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA del 23 de agosto de 2021, en relación a la convocatoria a concurso del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27), mediante el cual dispuso, entre otras cosas, adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

TRASGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA TERRITORIA 2019.

En primer termino un concurso de méritos tiene un marco de regulación en la propia constitución en la que conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución, **el acceso a la carrera es un derecho del servidor público, y como tal es un deber constitucional del Estado, de tal forma que como se evidencia en el caso de CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS quien lleva 4 años vinculado al IDEAR en provisionalidad, por sí misma es una afectación generada por la negligencia del**

IDEAR y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC cuyos efectos desfavorables no se le pueden trasladar al trabajador.

Así el artículo 125 señala lo que sigue “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*”.

En el anterior contexto, y como desarrollo precisamente de este principio constitucional el artículo 17º de la Ley 909 de 2004 que desarrolla el principio constitucional de la carrera administrativa, le da el siguiente alcance a las facultades ignoradas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, así:

“1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;

c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano”.

Es decir, en el caso de CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS de entrada se advierte una grave y manifiesta responsabilidad de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, LA FUNDAICIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR como quiera que debe hacerse una elaboración y actualización ANUAL DE LOS PLANES DE PREVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS, no cada 4 años, o algo peor e insólito como sucede en esta entidad territorial, **en donde para otros empleados ha transcurrido un término de hasta dieciocho (18) años en provisionalidad.**

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES VULNERADOS

La Corte Constitucional en AUTO 555 de 2021, Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC). Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA del 23 de agosto de 2021, en relación a la convocatoria a concurso del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27) – asunto similar al de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 de ARAUCA- mediante el cual dispuso, entre otras cosas, adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, decretó las siguientes medidas cautelares:

“33. *Proporcionalidad de la medida. Por último, la Sala constata que la suspensión de los efectos de la Resolución CJR20-0202 y, en consecuencia, de las pruebas de aptitudes y conocimientos programadas para el 29 de agosto de 2021 no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección*

mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación.

34. En efecto, en primer lugar, no se afecta a las entidades accionadas, porque la decisión adoptada mediante la Resolución CJR20-0202 no pierde sus efectos de manera definitiva, sino únicamente de forma transitoria, mientras se resuelven las acciones de tutela de la referencia. En segundo lugar, por las mismas razones, no se afectan de manera intensa los derechos de las personas que no obtuvieron el puntaje mínimo requerido en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018 y aspiran a alcanzar dicho puntaje con la presentación de nuevas pruebas. En tercer lugar, la medida provisional permite garantizar una protección mayor de los derechos del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación, pues previene el caos y las tensiones que se podrían generar con la eventual configuración de nuevas expectativas que entrarían en conflicto con las de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso.

35. En suma, la Sala concluye que la medida provisional solicitada es proporcional, porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo”.

“Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo²¹. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

La obligatoriedad del precedente jurisprudencial como criterio orientador de una decisión judicial, no solo es el desarrollo de la estructura misma del Estado Colombiano como Estado social de derecho, que implica que sus autoridades tienen límites, sino que corresponde a la expresión del principio de seguridad jurídica.

Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS, y a su madre, amparada por la jurisprudencia

constitucional que la sujeción de la actividad judicial del imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, mecánica, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico.

En un Estado Social de Derecho como el que se ha edificado en Colombia en los últimos veinte años, el ente estatal contiene en su estructura una separación de poderes que le permitan a las distintas autoridades el cumplimiento de los principios y fines esenciales del Estado, que como lo expresa el artículo segundo de la Carta, están referidos a los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En ese marco de organización, las distintas ramas del poder público tienen unas competencias previamente definidas en la Constitución y la ley, principio que desarrolla el artículo 121 de la Carta, al prescribir que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Esa es la arquitectura o diseño del Estado de Derecho, quienes prestan sus servicios al Estado, es decir los servidores públicos, en sus tareas deben cumplir esos propósitos.

Este señalamiento se convierte en otro argumento que muestra la evidencia de situaciones genéricas de transgresión de la Constitución, entre ellos el artículo 209 y 13 de la constitución que regulan la función administrativa y el principio de igualdad, al haberse omitido en la etapa de valoración de antecedentes (VA) a analizar la experiencia profesional relacionada, la educación formal, educación informal y educación para el trabajo y desarrollo humano; **esta última etapa es puntuable y definitiva, de tal forma que en el acuerdo queda determinado cuantos puntos darán por la información adicional a los requisitos mínimos cargada por el aspirante** y que tiene como propósito que se siga el precedente jurisprudencial reciente de la Corte Constitucional, contenido en el Auto 555 de 2021, cuando exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión. La VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD, en la que si bien existen decisiones que solo tienen efectos para las partes y en un proceso concreto, lo cierto es que la doctrina constitucional que día a día se edifica, fija el contenido y alcance de los derechos constitucionales fundamentales configurando una función unificadora de la doctrina de las altas cortes y especialmente de la doctrina constitucional.

Otro precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por parte de la Corte Constitucional que se vulnera a CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS en reclamación indicada, tiene que ver con el principio de la buena fe y la confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Constitución, que para el caso concreto de un concurso público consiste en la garantía que tiene todo aspirante ha participar en condiciones de transparencia e igualdad como lo indica el artículo 209 de la Carta sobre los principios de la función administrativa, línea jurisprudencial que tiene un precedente fundamental de la Corte Constitucional en la sentencia C-1052 de 1991, MP Manuel José Cepeda, que con otras decisiones judiciales contextualmente se ha expresado así:

“Los administrados confían en que la administración les garantizará la estabilidad de la situación jurídica que previamente ha creado.

Dicha estabilidad consiste en evitar cambios intempestivos y abruptos en la situación jurídica preexistente, con los cuales se puede generar, en contra de los administrados, graves daños y perjuicios patrimoniales. El principio de confianza legítima prohíbe actuar en contradicción con sus actos anteriores, alterar repentinamente su proceder sin permitir que los administrados se adapten a nuevas situaciones y violar el principio de equidad.

El principio de confianza legítima otorga al particular el poder de exigir una protección jurídica cuando, al tener razones objetivas para confiar en la estabilidad de la situación jurídica creada.

Este principio puede ser visto como una conquista propia del Estado de Derecho. Se trata de asegurar la certeza que el particular tiene en el mantenimiento de las condiciones de ordenación de la vida pública.

Ha suscrito una notoria inseguridad jurídica, tanto para la Administración Pública, a la cual se le exige la sujeción a un principio aún carente de delimitación conceptual, como para los particulares, quienes desconocen el contenido del principio a cuya protección tiene derecho.

Invoca la protección del principio de confianza legítima como consecuencia de la violación de supuestos derechos adquiridos de naturaleza patrimonial cuyos titulares serían las antiguas intendencias. Como más adelante se mostrará, el objeto de protección de este principio no son los derechos adquiridos sino las expectativas legítimas”.

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Apoderado accionante: EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, Dirección: Carrera 13 No. 73 – 34 oficina 204, Bogotá D.C., E-mail: edgarcortes.asesores@gmail.com, Teléfono: 3104812069.

Accionados:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC: Dirección: Sede principal: Carrera 12 No. 97 – 80 piso 5, Bogotá D.C., Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co, Teléfono: 019003311011.
- INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR: Dirección: Calle 15 No. 13 – 46, Arauca, Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@idear.gov.co, Teléfono: 8853178 – 8856782.
- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA: Dirección: Carrera 22 No. 17 – 17, Notificaciones judiciales: notificacionjudicial@areandina.edu.co, Teléfono: 320 3965404

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Anexo poder para actuar.
2. Anexo certificación profesional de funciones del IDEAR.
3. Anexo certificación funciones técnico del IDEAR.
4. Anexo declaración juramentada de hombre cabeza de hogar.

Atentamente,



EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO
C.C. 13.436.023 de Cúcuta.
T.P. 29.781 del Consejo Superior de la Judicatura.

Arauca, septiembre 14 de 2021

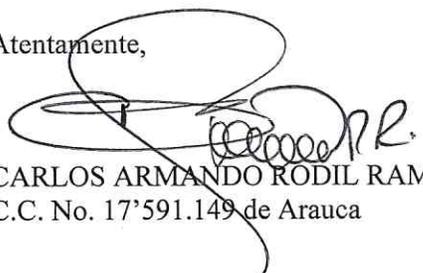
Señores
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ARAUCA (REEPARTO)
Ciudad

CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS, persona mayor de edad, identificado con la cédula C.C. No. 17'591.149 de Arauca, vinculado al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR desde el 01 de febrero de 2013 en provisionalidad mediante resolución No. 061 como técnico código 314, grado 07, actualmente nombrado como profesional universitario código 219 grado 03 desde la reestructuración del año 2017 con carácter provisional, quien tengo a mi cargo a mi señora madre ANA ESTHER RAMOS, para que conforme a los términos y alcances de la ACCIÓN DE TUTELA presente la acción constitucional contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, para que se me garanticen la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y TRANSPARENCIA EN UN CONCURSO PÚBLICO, conforme al proceso de SELECCIÓN TERRITORIAL - 2019, y como tal solicito la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del concurso de méritos, como quiera que en el examen se encontró que la temática de las preguntas y sus distintas formas de respuesta no corresponden a la estructura misional del IDEAR, toda vez que toda vez que mis funciones están relacionadas con estudio de créditos, análisis financiero de los créditos, se viabilizan y de las 103 preguntas formuladas en el concurso de las cuales ninguna tenía relación a las funciones , y como tal resultaron ser manifiestamente inconducentes, contrarias al artículo 209 en cuanto un concurso constitucionalmente debe seguir los criterios señalados en la constitución nacional que regula los principios de la función administrativa, circunstancia que afecta el derecho constitucional señalado en el artículo 25° a la estabilidad laboral, después de 8 años de estar en provisionalidad cuando de manera indebida se afecta mis derechos a la igualdad y transparencia en el concurso, trasgrediendo de manera directa y flagrante los artículos 13°, 25 y 83 de la Constitución Nacional que en su orden consagran el derecho a la igualdad, el trabajo como una garantía que debe proteger en todo momento el Estado, generándome un riesgo laboral, solicitando que se tenga en cuenta el reciente precedente de la Corte Constitucional contenido en el Auto 555, en cuando en uno de sus apartes señala lo que sigue "(...) *garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación (...)*" tutela que además debe amparar la circunstancia de tiempo curiosa en la que las entidades accionadas implementan justo el concurso de merito a pocos meses de empezarse el debate electoral de Colombia en el año 2022. Mi apoderado queda expresamente facultado para interponer todos los recursos, precedentes jurisprudenciales que sea aplicables en mi caso, aportar pruebas en defensa de mis intereses y en general de todas las atribuciones que sean necesarias para la defensa de mis intereses.



Notificación electrónica apoderado: edgarcortes.asesores@gmail.com

Atentamente,


CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS
C.C. No. 17'591.149 de Arauca

Notario Unica de Arauca Desde 1822

PODER ESPECIAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Ante el Notario Único del Circulo de Arauca, compareció:

RODIL RAMOS CARLOS ARMANDO
 Identificado con C.C. 17591149
 Y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en el es suya. En constancia firma. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
 Arauca., 2021-09-14 14:05:03

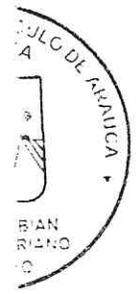
OTORGAMIENTO DE PODER

X 

FIRMA


 Cod. Verificación: 99d6s
www.notariaenlinea.com


NESTOR FABIAN COTRINA SORIANO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ARAUCA



	CERTIFICACION LABORAL	CODIGO: R-161
		VERSIÓN: 02
		FECHA: 10-08-2018
		PAGINA: 1 DE 2

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO RESPONSABLE DEL PROCESO DE
TALENTO HUMANO EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR**

NIT 834000764-4

CERTIFICA:

Que una vez revisada la hoja de vida del servidor **CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.591.149 expedida en Arauca (Arauca), se constata que se encuentra vinculado al Instituto de Desarrollo de Arauca – IDEAR desde el 09 de noviembre de 2017.

- Nombrado mediante Resolución No.356 del 09 de noviembre de 2017 y posesionado con Acta del 09 de noviembre de 2017 en el Empleo de Profesional Universitario, con carácter Provisional, Código 219, Grado 03, a partir del 09 de noviembre de 2017 hasta el 14 de enero de 2020.

Desempeñando las siguientes funciones:

PROPÓSITO PRINCIPAL

Estudiar las solicitudes de crédito de la línea educativa, libranza, descuento de actas y facturas, crédito público, y la gestión de financiación y cofinanciación, conforme a los requisitos establecidos en el reglamento de crédito del IDEAR.

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Elaborar los pagarés de los beneficiarios de los créditos de acuerdo con el valor aprobado según el Manual de Crédito y remitir a la Oficina Asesora Jurídica para revisión.
2. Generar los planes de amortización de los créditos de acuerdo con las condiciones establecidas en el pagaré.
3. Informar a los clientes respecto de la aprobación o negación del crédito.
4. Proyectar documentos de la Subgerencia Financiera.
5. Proyectar los conceptos de aprobación de créditos educativos, libranza, descuento de actas y facturas y crédito público de acuerdo con lo establecido en el Manual de Crédito del Instituto.
6. Realizar el análisis cualitativo y cuantitativo de la situación financiera y económica del solicitante, deudor solidario y las garantías ofrecidas.
7. Realizar las consultas en las bases de información, necesarias para determinar el otorgamiento del crédito.
8. Registrar en la base de datos del Instituto los créditos aprobados y la información del mismo.
9. Revisar y verificar la documentación y requisitos presentados en la solicitud de crédito de acuerdo con la reglamentación del Instituto.
10. Asistir a las capacitaciones de acuerdo a las programaciones y necesidades de la entidad.
11. Aplicar las obligaciones que le fije el sistema de administración de riesgos en armonía con las reglamentaciones de orden público que orienten la materia.

 idear OPORTUNIDADES PARA TODOS NIT 834.000.764-4	CERTIFICACION LABORAL	CODIGO: R-161
		VERSIÓN: 02
		FECHA: 10-08-2018
		PAGINA: 2 DE 2

12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

La presente certificación se expide en la Ciudad de Arauca, a los catorce (14) días del mes de enero de 2020, para Oferta Pública de Empleos de Carrera.



CLARA EDILIA DÍAZ SOLEDAD

	CERTIFICACION LABORAL	CODIGO: R-161
		VERSIÓN: 02
		FECHA: 10-08-2018
		PAGINA: 1 DE 1

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO RESPONSABLE DEL PROCESO DE
 TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR
 NIT 834000764-4**

CERTIFICA:

Que una vez revisada la hoja de vida del servidor **CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.591.149 expedida en Arauca (Arauca), se constata que está vinculado al **Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR** desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 08 de noviembre de 2017, desempeñando el siguiente cargo:

- Nombrado mediante **Resolución No.061 del 01 de febrero de 2013**, posesionado con **Acta del 01 de febrero de 2013** en el Empleo de Técnico, con carácter Provisional, Código 314, Grado 07, a partir del **01 de febrero de 2013** hasta el **08 de noviembre de 2017**.

Desempeñando las siguientes funciones:

Del 01/02/2013 hasta el 08/11/2017

Propósito Principal

Realizar los procesos de reestructuración, subrogación, individualización y congelación de los créditos de acuerdo al Manual de Procedimientos del Instituto. Custodia, manejo y organización de títulos valores y garantías (pagarés) que se encuentran en la bóveda del IDEAR.

Descripción de Funciones Esenciales

1. Asesorar a los clientes que solicitan información sobre los procesos de reestructuración, subrogación, congelación e individualización de los créditos.
2. Verificar la documentación presentada por los usuarios para llevar a cabo la reestructuración, subrogación, congelación e individualización de los créditos.
3. Registrar en la base de datos de cartera la información surgida de los procesos de reestructuración, subrogación, congelación e individualización de créditos.
4. Elaborar y legalizar los pagarés producto de la reestructuración, subrogación, congelación e individualización de créditos.
5. Organizar la documentación y presentarla al grupo de trabajo para la cancelación de los pagarés.

La presente certificación se expide en la Ciudad de Arauca, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2019, para Oferta Pública de Empleos de Carrera.


 CLARA EDILIA DÍAZ SOLEDAD



DECLARACIÓN EXTRAPROCESO N° 1538
DECRETO 1557 DE 1.989

En la ciudad de Arauca, Departamento de Arauca, República de Colombia, siendo el día **MARTES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Ante el Abogado **NÉSTOR FABIÁN COTRINA SORIANO, NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ARAUCA**, En horas hábiles del día de hoy compareció, **CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS**, quien manifestó ser mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 17.591.149 expedida en Arauca, estado civil **UNIÓN LIBRE**, de profesión u oficio **EMPLEADO PÚBLICO**, de **CUARENTA Y CUATRO (44)** años de edad, residente en la dirección Carrera 19 #19-49, Barrio Cristo Rey del Municipio de Arauca, Con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989 artículo 1 Numeral 130, Artículo 222 del CGP, el Artículo 442 del CP y 389 CPP.**, y manifestó:-----

PRIMERO: Mi (s) Nombre(s) y apellidos son como ha(n) quedado dicho(s) y escrito(s), de las condiciones civiles y personales antes anotadas. -----

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento, que mi madre la señora **ANA ESTHER RAMOS LEON**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.887.998 de Bogotá D, C, manifiesto **DEPENDE ECONÓMICAMENTE** de mí y de mis ingresos, pues soy quien ve y vela por ella es aspectos como alimentación, salud, vestir y demás temas relacionados con sus cuidados personales, así mismo declaro que mi mamá actualmente no cuenta con una vivienda propia.-----

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES. -----

Nota esta declaración solo servirá como prueba sumaria-----

PARAGRAFO: *Manifestó que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado a el señor NOTARIO.*-----

Sobre la presente Declaración se puso en conocimiento al solicitante el Artículo 10 del Decreto 0019 de 2012, expidiéndose la presente a ruego e insistencia del usuario. -----

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. -----





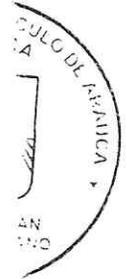
Nota: después de leído y firmado este texto se da por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna.

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS SEGÚN RESOLUCION 00536 DEL 22 DE ENERO DEL 2021 \$13.800,
BIOMETRIA \$3.300, MAS EL 19 % DEL IVA 4617.....

EL DECLARANTE:



CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS
C.C No. 17.591.149 de Arauca



Notaría Única de Arauca Desde 1932

DECLARACION EXTRAJUICIO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Único del Círculo de Arauca, compareció:

RODIL RAMOS CARLOS ARMANDO
Identificado con C.C. 17591149

Y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en el es suya. En constancia firma. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Arauca., 2021-09-14 15:41:59
DECLARACION EXTRA PROCESO N° 1538

X

FIRMA

Cod. Verificación: 99hc1
www.notariaenlinea.com

NESTOR FABIAN COTRINA SORIANO
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ARAUCA